



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
Reserva de Biosfera Scaflorier  
NIT: 892400038-2

RESOLUCION No. - 005867 -

( 01 DIC 2015 )

"Por medio del cual se resuelve un recurso de reposición"

La **GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1150 de 2007, la Ley 1437 de 2011, y

**VISTO**

Que mediante Resolución 002944 de Junio 25 de 2015 la administración departamental revocó la Resolución de adjudicación No. 000412 del 30 de Enero de 2015 correspondiente a la Licitación Pública No. 026 de 2014, cuyo objeto es "la rehabilitación y/o mantenimiento de vías en barrios legalizados y sectores en San Andrés Isla (vía de acceso a Santana, Carrera 16 intercepta Calle 3 en Sarie Bay, barrio Obrero Calle 18ª y 18b intercepta Carrera 2, Vías internas del Barrio Cocal – etapa 4 -, vías internas del Bigth – etapa 3 – y Sagrada Familia – etapa 2)", por un valor de \$1.915.160.770.00, adjudicado al proponente CONSORCIO VIAL 2015 – II, cuyo representante convencional es el Arquitecto MAURICIO JOSE RODRIGUEZ COTUA.

Que con documento Rad. Ent. 22358 de Agosto 31 de 2015 los interesados hicieron uso oportuno del recurso de reposición, a través de apoderado judicial, bajo los siguientes argumentos:

- (i) *Disquisiciones anteriores a la última razón para proferir la resolución cuya revocatoria se solicita, dan a entender que el Ingeniero FEDERICO PETERSON no se desempeñó como director de obra, tal como reza parcialmente la certificación que se acompañó a la propuesta; se sugiere asimismo que el mencionado profesional no autorizó que se le incluyera como personal de la obra (deliberadamente se calla la ratificación del contenido de la carta de compromiso profesional, del 19 de marzo de 2015). En éste punto es pertinente mencionar que la supuesta entrevista rendida por PETERSON en la Fiscalía... solo sirve para establecer que él no fue director, pero sí residente de obra. En nada afecta una inconsistencia documental respecto de la experiencia de PETERSON, cuando en el pliego de condiciones se estableció como requisito mínimo la presentación de dos certificados en los que conste que actuó como director de obra durante los últimos diez años en la construcción, adecuación, mantenimiento o reparación de vías en general. Y esa exigencia mínima de certificados reposa acompañando la propuesta, cuando se adjuntaron las certificaciones expedidas por CONSORCIO VIAS DE SAN ANDRES Y INCIVIAS LIMITADA (fls. 188 y 189). La situación jurídica del Contrato No. 467 de 2008 en cuanto a valor ejecutado y el incumplimiento parcial no afecta en nada el ejercicio profesional del ingeniero PETERSON. En éste sentido el documento aportado no tiene condición de falso y si solo en gracia de discusión se demostrare que contiene un error, tal inconsistencia ES INOCUA para los efectos de la adjudicación del contrato. Por consiguiente, la expresión "que al no contar con una de las dos certificaciones de director de obra válida, la propuesta presentada resulta inhábil (...)" es totalmente falsa;*

- (ii) En el acto administrativo que aquí se cuestiona, todas las observaciones efectuadas por CARLOS RAFAEL BENT GONZALEZ fueron resueltas mediante el Oficio 4490 del 20 de Mayo de 2015 suscrito por Usted. Quiere decir lo anterior, que para expedir la resolución atacada mediante éste medio horizontal, solo se tomó como base lo que se relata enseguida, pues para la administración, los anteriores ataques de BENT no tuvieron la consistencia como para atender sus súplicas de "nulidad". Es ilegal que la administración, que ya había dado por subsanadas las pretendidas falencias advertidas por el proponente no favorecido CARLOS RAFAEL BENT GONZALEZ - a quien también ilegalmente se adjudicó el contrato sin que el acto administrativo de revocatoria de la adjudicación de la obra al CONSORCIO VIAL 2015 - II se encontrara en firme -, acuda a criterios que no había aceptado como válidos, para producir el acto que se censura por intermedio de éste recurso.
- (iii) Con posterioridad, el Departamento se apoyó en un "hecho nuevo" que es el argumento para proferir la resolución de revocatoria del acto de adjudicación; hecho nuevo que es la respuesta de la Alcaldía de Providencia (Oficio con radicación de entrada 13851 del 2 de Junio de 2015), que da cuenta de la declaratoria de incumplimiento parcial del contrato de obra No. 467 de 2008. En relación con dicho "hallazgo" se tiene que el Departamento no respetó el derecho de defensa del CONSORCIO VIAL II, pues no fue puesto en conocimiento del mismo el precitado oficio.
- (iv) La razón jurídica que se esgrime por el Departamento para revocar el acto de adjudicación es que se demostró que este se obtuvo por medios ilegales y que por tanto la entidad territorial fue engañada, lo que no ha ocurrido en el caso concreto, toda vez que la declaratoria de incumplimiento de un contrato en Providencia, no tiene la virtud de echar por tierra el acto de adjudicación, pues es ajena a la experiencia del Ingeniero PETERSON como residente de obra. Y está dicho que el error en la certificación de la experiencia de dicho profesional es INOCUA, pues se cumplió a cabalidad con las exigencias del pliego de condiciones en éste aspecto.
- (v) La mención del numeral 7 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, no es aplicable al caso concreto pues se refiere a los contratistas y no a los proponentes. Los contratistas responderán penalmente por dolo o culpa grave, civilmente por los perjuicios ocasionados por acción u omisión y administrativamente es susceptible de ser sancionado con multas o inhabilidades, según lo determine la Ley para cada caso en particular. Así, las autoridades, según lo expresa la Constitución Política, deben cumplir y hacer cumplir la Ley; a los contratistas les corresponde, en armonía con la obligación de acatar la Carta y la Ley (artículo 4 inc. 2 de la C.P.), cumplir fielmente con el mandato de presentar las informaciones en forma verídica, de tal forma que si no lo hacen, le corresponde a la respectiva entidad contratante aplicar las consecuencias jurídicas que la presentación de información falsa o no verídica haya tenido en procesos de contratación anteriores, como pueden ser la configuración de causales de inhabilidad previstas por la Ley. Le corresponde a la administración poner tales hechos en conocimiento de las autoridades administrativas o justicia penal, si a ello hubiere lugar y, tomar las acciones pertinentes para que se impongan las sanciones que señala la Ley, como cuando se trata del suministro de información falsa, en cuyo caso, si se demuestra la presentación de mala fe de información o documentos, el afectado será sancionado administrativamente, pero no mediante la fulminación del acto de adjudicación.

En consecuencia, pide se revoque la Resolución No. 002944 Ob. en Cit., por medio de la cual se revocó la Resolución de adjudicación No. 000412 del 30 de Enero de 2015 correspondiente a la Licitación Pública No. 026 de 2014.

El recurrente no solicitó, ni allegó prueba alguna.

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Sea lo primero indicar que para éste Despacho, un acto administrativo no es anómalo por la interpretación que haga la persona contra quien se aduce, sino por su oposición sustancial a las normas de carácter superior en los cuales se sustenta; que dicho sea de paso NO fueron señaladas.

Así, manifiesta el recurrente que "(...) en el pliego de condiciones se estableció como requisito mínimo la presentación de dos certificados en los que conste que... FEDERICO PETERSON actuó como director de obra durante los últimos diez años en la construcción, adecuación, mantenimiento o reparación de vías en general.

Y esa exigencia mínima de certificados reposa acompañando la propuesta, cuando se adjuntaron las certificaciones expedidas por CONSORCIO VIAS DE SAN ANDRES Y INCIVIAS LIMITADA - fls. 188 y 189 - (...)"

Más adelante señala:

"(...) la declaratoria de incumplimiento de un contrato en Providencia, no tiene la virtud de echar por tierra el acto de adjudicación, pues es ajena a la experiencia del Ingeniero PETERSON como residente de obra.

Y está dicho que el error en la certificación de la experiencia de dicho profesional es INOCUA, pues se cumplió a cabalidad con las exigencias del pliego de condiciones en éste aspecto (...)"

Para resolver los puntos (i) y (iv) reproducidos se considera necesario traer a colación el procedimiento administrativo de selección del contratista plasmado en el Pliego de Condiciones Definitivo correspondiente al Proceso de Licitación Pública 026 de 2014, base técnica para desvanecer la presente reclamación.

Así, en lo referente al profesional mínimo requerido (página 14) se estableció la necesidad de un Director de Obra (i) con título de Ingeniero civil, (ii) con experiencia general mayor a diez (10) años contados a partir de la expedición de la matrícula profesional, y (iii) una experiencia específica - como Director de Obra - durante los últimos diez (10) años, en construcción, adecuación, mantenimiento y/o reparación de vías en general.

Para la demostración de la experiencia específica resultaba ineludible la presentación de Dos (2) certificados.

Previamente, (en las páginas 11 y 12 del Pliego Ob. en Cit.) venían pautadas en título aparte las "anotaciones importantes" que le correspondía a cada Oferente tener presente durante la presentación de su propuesta, entre ellos se estableció que, "(i) si la experiencia... la certifica una entidad oficial, no requerirá adjuntar copia del contrato, y (ii) en aras de evaluar bajo las mismas condiciones a los oferentes se analizarán solo los primeros contratos, de acuerdo a la cantidad requerida y/o certificaciones que presenten dentro de su oferta, en caso de Consorcio o Uniones temporales, deberá ser cuidadoso en la presentación del orden de dichas certificaciones (...)"

A renglón seguido se indicó, "(...) las propuestas que según los certificados de experiencia NO cumplan con lo solicitado, serán DECLARADAS NO HABILES y no serán objeto de asignación de puntaje (...)"

Pues bien, como viene aceptado por el recurrente, CONSORCIO VIAL 2015 - II propuso al Ingeniero Civil FEDERICO PETERSON MANUEL identificado con la Cédula de Ciudadanía <sup>ex</sup>

número 4.034.406 y matrícula profesional número 25202-04761 CND como Director de Obra (fl. 181) y NO como Residente de Obra.

En demostración de su título y la experiencia general se relacionó Certificado COPNIA de fecha Enero 06 de 2015 (fl. 183); Copia de la Cédula de Ciudadanía, Tarjeta OCCRE, Tarjeta profesional (fl. 184); y Copia del título profesional de Ingeniero Civil (fl. 185).

En lo que hace a la experiencia específica se enlistó en su Orden (i) Certificado de fecha 09 de Diciembre de 2011 firmado por el Arquitecto MAURICIO RODRIGUEZ COTUA en su calidad de Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos de la Alcaldía Municipal de Providencia (fls. 186 y 187); (ii) Certificado de fecha 20 de Enero de 2007 signado por el Señor ANGEL RINCON BARON en su condición de Gerente del Consorcio Vías de San Andrés (fl. 188); y (iii) Certificado de fecha 23 de Febrero de 2006 firmado por el Ingeniero ANDRES CORTES VARGAS en su calidad de Gestor de Proyectos de la empresa INCIVIAS LTDA (fl. 189).

Como corolario de lo anterior y teniendo en cuenta de manera especial, las pautas que gobernaron el proceso de selección, la administración departamental a través de su Comité Evaluador valoró para efectos de puntaje los Certificados expedidos por el Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos de la Alcaldía Municipal de Providencia (fls. 186 y 187), y el Gerente del Consorcio Vías de San Andrés (fl. 188).

Siendo así las cosas, la reposición no solo es contradictoria sino también carente de medios probatorios, particularmente respecto a que "(...) el error en la certificación de la experiencia de dicho profesional es INOCUA, pues se cumplió a cabalidad con las exigencias del pliego de condiciones en éste aspecto (...)", en tanto la administración solo estaba obligada a evaluar las dos (02) primeras certificaciones.

Y, habiéndose expedido la primera de ellas por parte de una Entidad Oficial, esto es, la Alcaldía Municipal de Providencia a través de su Secretario de Infraestructura y servicios Públicos, en principio resultaba innecesario para el oferente adjuntar el contrato respectivo y/o sus pormenores.

Si a esto sumamos las aparentes contradicciones ideológicas halladas por la administración departamental como resultado de la verificación del Certificado de fecha 09 de Diciembre de 2011 firmado por el Arquitecto MAURICIO RODRIGUEZ COTUA en su calidad de Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos de la Alcaldía Municipal de Providencia, v. gr. aquellas que devienen de la entrevista ante fiscalía y los documentos suscritos por el mismo ingeniero FEDERICO PETERSON contenidos en Rad. Ent. 2535 del 02 de febrero de 2015 y Rad Ent. 2633 de febrero 03 del mismo año, la propuesta resultaba NO HABIL o INHABIL en la medida que - se itera - la propuesta solo contaría con uno (01) de dos (02) certificaciones válidas para acreditar la experiencia específica de Director de Obra.

Asegura además el recurrente que, "(...) es ilegal que la administración, que ya había dado por subsanadas las pretendidas falencias advertidas por el proponente no favorecido CARLOS RAFAEL BENT GONZALEZ - a quien también ilegalmente se adjudicó el contrato sin que el acto administrativo de revocatoria de la adjudicación de la obra al CONSORCIO VIAL 2015 - II se encontrara en firme -, acuda a criterios que no había aceptado como válidos, para producir el acto que se censura por intermedio de éste recurso (...)"

Sobre el particular se ha de advertir:

Dispone el artículo 9 de la Ley 1150 de:

"(...) El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 (...)"

A su vez, prevé el numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 lo siguiente:

"(...) 12. Si el adjudicatario no suscribe el contrato correspondiente dentro del término que se haya señalado, quedará a favor de la entidad contratante, en calidad de sanción, el valor del depósito o garantía constituidos para responder por la seriedad de la propuesta, sin menoscabo de las acciones legales conducentes al reconocimiento de perjuicios causados y no cubiertos por el valor de los citados depósito o garantía.

En este evento, la entidad estatal mediante acto administrativo debidamente motivado, podrá adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad (...)":

Pues bien, es la norma previamente transcrita la que habilitó a la administración departamental adjudicar la Licitación Pública No. 026 de 2014 al proponente calificado en segundo lugar, esto es, a CARLOS RAFAEL BENT GONZALEZ, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento que impidió la firma del contrato, sin más condicionamientos que la favorabilidad de su propuesta.

Y ello, en aras de preservar la continuidad de la gestión pública, el interés general y el cumplimiento de los fines estatales.

De otro lado, se afirma en el recurso que, "(...) el Departamento se apoyó en un "hecho nuevo" que es el argumento para proferir la resolución de revocatoria del acto de adjudicación; hecho nuevo que es la respuesta de la Alcaldía de Providencia (Oficio con radicación de entrada 13851 del 2 de Junio de 2015), que da cuenta de la declaratoria de incumplimiento parcial del contrato de obra No. 467 de 2008.

*En relación con dicho "hallazgo" se tiene que el Departamento no respetó el derecho de defensa del CONSORCIO VIAL II, pues no fue puesto en conocimiento del mismo el precitado oficio (...)"*.

Al respecto del dicho se dirá que mediante Oficio Rad. Sal. 4495 de Mayo 21 de 2015 la administración departamental comunicó personalmente al Señor MAURICIO RODRIGUEZ COTUA en su calidad de Representante Convencional de CONSORCIO VIAL 2015 – II acerca de la solicitud del Señor CARLOS RAFAEL BENT GONZALEZ (proponente de la Licitación 026 de 2014) dirigida a obtener la revocatoria del acto administrativo de adjudicación del proceso de licitación Ob. en Cit.

Lo anterior, a objetos que "(...) puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos, aportando para ello los medios de prueba que operen en su poder (...)". Y a continuación de mi firma se agregó, "(...) anexo doce (12) folios u/e (...)".

Pues bien, entre los anexos se encontraba precisamente el Oficio Rad. Ent. 2816 de Febrero 04 de 2015 signado por el Señor CARLOS RAFAEL BENT GONZALEZ, dirigido al Comité de Contratación del Departamento.

En éste documento como en varios otros afirmó BENT GONZALEZ lo siguiente:

"(...) Entre los documentos del Ingeniero en mención FEDERICO PETERSON MANUEL, utilizado arbitrariamente por el Arquitecto MAURICIO RODRIGUEZ COTUA, aparece la certificación como Director de Obra y Residente de Obra del Contrato 467 de Octubre 17 del año 2008, donde lo reseña como Director de Obra y Residente de Obra del Contrato en mención teniéndose como tal una certificación del Secretario de Infraestructura (certificando y firmando el Arquitecto MAURICIO RODRIGUEZ COTUA), quien no es la persona idónea para certificar a particulares como Director de Obra o Residente de Obra de un Contratista, pues quien debería hacerlo es el representante legal del Contratista o en su defecto el Interventor de la Obra. Corolario de lo anterior el Ingeniero PETERSON MANUEL, no tenía conocimiento de ésta certificación puesto que de esa obra solo se ejecutó el 10% del valor inicial del contrato y dicho Ingeniero solo estuvo como Residente de Obra, un mes; además de ello la Alcaldía de Providencia, le decretó la caducidad al contratista CONSORCIO PROVIDENCIA 2008.

Esta certificación no aparece en ninguna de las propuestas donde el Ingeniero PETERSON MANUEL ha presentado su hoja de vida como residente de obra, ni Director de Obra, porque la información suministrada es contraria a la realidad objetiva de las cosas y ello porque dicho contrato no se ejecutó en su totalidad sino un 10% en un tramo de aguamansa de 120 ml en un solo carril, y otro tramo en la vía HIGH HILL, de 58 ml un solo carril, y para la ejecución de los tramos faltantes surgió la licitación pública No. 05 del 2011, con la Alcaldía de Providencia, el cual gané como CONSORCIO CIRCUNVALAR, y fui su representante legal, mediante el Contrato de Obra No. 296 del 2011, Adicional 01 y 02, por un valor de \$2.568.475.955.00, donde se ejecutaron los siguientes tramos:

VIA AGUA DULCE TRAMO PR5+115 – PR5+196 – PR5+391; PR5+448 – PR5+845.

VIA HIGH HILL TRAMO PR6+310 – PR6+522.

VIA AGUA MANSA TRAMO PR9+682 – PR10+000.

VIA AEROPUERTO TRAMO PR14+121 – PR14+475.

Estos tramos los pueden corroborar en el Acta Final del Contrato No. 296 del 2011, el cual adjunto, como también del Contrato No. 296 de 2011, Adicionales 01 y 02, y la certificación de recibo a satisfacción; con esto queda plenamente comprobado lo dicho anteriormente quedando sin ninguna validez la certificación aportada por el Arquitecto MAURICIO RODRIGUEZ COTUA, la cual es falsa, ya que los tramos mencionados en la certificación los ejecutó CONSORCIO CIRCUNVALAR.

Además de lo anterior hay que tener en cuenta que éste Arquitecto tiene antecedentes, ya que en la Fiscalía tiene dos procesos por falsedad en documentos públicos; precisamente uno con el Departamento de San Andrés Isla y otro con la Alcaldía de Providencia por presentar propuesta con documento falso sin la autorización de los titulares... (...).

Así las cosas, consideramos que no puede alegarse menoscabo al derecho de defensa en la medida que, a partir de la comunicación, CONSORCIO VIAL 2015 – II, a través de su representante convencional, conoció de manera suficiente las manifestaciones de CARLOS RAFAEL BENT GONZALEZ respecto del Contrato de Obra No. 467 de 2008, entre ellas que no cumplió funciones de Director de Obra.

Por manera que, el Oficio Rad. Ent. 13851 de Junio 02 de 2015 arrimado por el Ingeniero BENT GONZALEZ en realidad revalidó la información que ya estaba puesta en su conocimiento y frente al cual, guardó silencio.

Finalmente, en lo relacionado a que "(...) la mención del numeral 7 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, no es aplicable al caso concreto pues se refiere a los contratistas y no a los proponentes (...)", se indica que si bien se incurrió en un error de derecho al haberse citado el numeral 7 del

artículo 26 de la Ley Ob. en Cit., la misma no tiene vocación de modificar lo decidido, menos configura vicio que posibilite su revocatoria, en la medida que fue vasta el fundamento legal y jurisprudencial que la fundamentó.

Por lo anterior,

### RESUELVE

**PRIMERO.** No reponer la Resolución 002944 de Junio 25 de 2015 mediante el cual la administración departamental revocó la Resolución de adjudicación No. 000412 del 30 de Enero de 2015 correspondiente a la Licitación Pública No. 026 de 2014, cuyo objeto es "la rehabilitación y/o mantenimiento de vías en barrios legalizados y sectores en San Andrés Isla (vía de acceso a Santana, Carrera 16 intercepta Calle 3 en Sarie Bay, barrio Obrero Calle 18ª y 18b intercepta Carrera 2, Vías internas del Barrio Cocal – etapa 4 -, vías internas del Bighth – etapa 3 – y Sagrada Familia – etapa 2)", dadas las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

**SEGUNDO.** Notifíquese a MAURICIO JOSE RODRIGUEZ COTUA identificado con la Cédula de Ciudadanía número 18.008.363 en su condición de Representante Convencional del CONSORCIO VIAL 2015 - II, por conducto de su apoderado judicial, según lo dispuesto en el artículo 67 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.** Contra el presente acto no procede recurso alguno, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo de acuerdo con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. JOSE MANUEL GNECCO VALENCIA identificado con la Cédula de Ciudadanía número 10.531.232 y Tarjeta Profesional número 29.724 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los precisos efectos del poder anexo a la actuación administrativa.

**QUINTO.** Publíquese el presente acto administrativo en la página web de la Gobernación como en el SECOP.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés, Isla, a los 01 DIC 2015

  
AURY SOCORRO GUERRERO BOWIE  
Gobernadora

#### DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ de 2015, se notificó personalmente a \_\_\_\_\_ identificado(a) con la cédula No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_, del contenido de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ ( ) de \_\_\_\_\_ del año 2015, siendo las \_\_\_\_\_ horas. Se le entrega copia íntegra y completa del acto.

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADO

\_\_\_\_\_  
EL NOTIFICADOR